



EDICTO de 25 de julio de 2008 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio ordinario n.º 464/2007. (2008ED0730)

El Ilmo. Sr. Don Juan Manuel Cabrera López, Magistrado titular del Juzgado de 1.ª Instancia número 3 de Badajoz y su Partido, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

la siguiente,

“Sentencia

En Badajoz, a veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Vistos por mí, Juan Manuel Cabrera López, Magistrado titular del Juzgado de 1.ª Instancia número 3 de esta ciudad y su Partido, los autos del juicio ordinario, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 464 del año 2007, a instancia de la entidad Unión Financiera Asturiana, S.A., establecimiento financiero de crédito, representada por la procuradora D.ª Mercedes Pérez Salguero y defendida por el letrado D. Alfredo Prieto Valiente, contra D. Pedro Antonio Gallego Gutiérrez, en situación de rebeldía procesal, obrando en autos los datos personales de las partes, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la procuradora Sra. Pérez Salguero, obrando en la indicada representación, se formuló demanda de Juicio Ordinario, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, que no se reproducen en aras a la brevedad, y terminó solicitando que se dictase sentencia de conformidad con su Suplico, con imposición de contrario de las costas procesales causadas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para que contestara la misma, y no verificándolo, fue declarado en situación de rebeldía procesal, con los efectos prevenidos en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. Convocada la Audiencia Previa, tuvo efecto y, dada la falta de impugnación de los documentos aportados por la entidad actora —única prueba propuesta—, en virtud del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

Cuarto. En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por la entidad demandante se ejercita una acción de condena tendente a obtener los pronunciamientos que recoge en el Suplico de su demanda, al amparo del relato fáctico que describe en los apartados de Hechos de la misma y en los razonamientos jurídicos que la acompañan, ante la cual, el demandado, emplazado en forma, no contesta a la demanda, constituyéndose en situación de rebeldía, lo que exige un análisis del alcance de tal posición procesal, a la vista de la prueba aportada a instancias de aquélla.

Segundo. La declaración de rebeldía de la parte demandada, no equivale en nuestro ordenamiento al reconocimiento tácito o presunto de los hechos de la demanda, y a diferencia del



sistema anglosajón en que conlleva la estimación de la acción, o de otros sistemas continentales, como el alemán, en el que se libera al actor de la carga de la prueba, en el proceso español, éste, no está exento de probar los hechos constitutivos de su demanda.

Partiendo de lo anterior, la actividad probatoria desplegada por la actora en este pleito constituye base suficiente para entender acreditado el hecho constitutivo de su pretensión, ya que no es admisible exigirle la prueba de los hechos impositivos, excluyentes o extintivos de su propia pretensión, lo que incumbe al demandado —artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, máxime estando este último declarado en rebeldía, ya que lo contrario equivaldría a privilegiar una situación procesal —la del rebelde— con respecto a la de aquel demandado que de forma diligente se opone en forma a la demanda, y supondría, además, la reclamación de un plus de exigibilidad a la actora, convirtiéndola en litigante de peor condición. Así, pues, y con el acervo probatorio desplegado, del que es parte la no impugnación en debida forma de los documentos aportados por Unión Financiera Asturiana, S.A., por cuanto aquélla requiere ser expresa —que obre en autos (artículos 318 y 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)—, procede la íntegra estimación de la demanda.

Tercero. En lo relativo a las costas, se imponen al demandado, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que recoge el principio del vencimiento objetivo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con estimación íntegra de la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Pérez Salguero, en nombre y representación de la entidad Unión Financiera Asturiana, S.A., Establecimiento Financiero de Crédito, contra D. Pedro Antonio Gallego Gutiérrez, debo declarar y declaro resuelto anticipadamente el contrato de préstamo que une a los litigantes, condenando al demandado a que abone a la actora la cantidad de 5.964,40 euros, con concepto de principal, más el interés legalmente aplicable.

Y todo ello, con imposición al demandado de las costas causadas.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Badajoz y que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado, por escrito y con las formalidades prevenidas en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo”.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe, en Badajoz a 25 de julio de 2008.